

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 29 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 29 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860-051894-6  
DEMANDADO: MERCY LARGACHA GARCES c.c. 66.746.112  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00255-00

AUTO No. 1343

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de librarla o rechazar la demanda.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, este despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la competencia por factor territorial, encontrándose que para asuntos como el que acá nos ocupa, se establecieron tres circunstancias que pueden originar la asignación de dicha competencia. Las mismas se advierten en los numerales 1, 3 y 5 de la norma en cita y en caso de darse todas estas o unas de ellas, la competencia por el factor territorial se asignará a prevención, esto es, a elección del solicitante, pues a falta de ello, deberá aplicarse la regla general contemplada en el numeral 1, que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*(Subrayado fuera de texto original).

En el caso en particular, la parte demandante, en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" del líbello genitor, estableció que se asigna la competencia territorial "(...) teniendo en cuenta el domicilio del (la) DEMANDADO(A)", indicado al momento de establecer la calidad de las partes, que la demandada es la señora "MERCY LARGACHA GARCES, identificado(a) con la Cedula De Ciudadanía No 66746112, Domicilio Cali". Adicional a ello, adviértase que en el presente caso no se configura ninguna de las otras dos reglas, pues en el documento base de recaudo no se estableció este municipio como lugar de cumplimiento de la obligación (regla 3) y la demandada no es una persona jurídica con domicilio principal o agencia o sucursal en esta ciudad (regla 5).

Por tal razón, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 28 núm. 1 del C.G.P., toda vez que, en razón al domicilio de la demandada, prevalece el mismo para la asignación de competencia territorial, por lo que, le corresponde conocer de estos asuntos al juez del domicilio de esta, que para el caso *sub examine*, se itera, es Cali.

Por último, y en caso de que el juez a quien corresponda el asunto considere no ser competente también, se PROPONE conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 del C.G.P., y el art. 16 Ley 270 de 1996, modificado por el art. 7° de la Ley 1285 de 2009 ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-RECHAZA** por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-Por secretaria REMITASE** la demanda de la misma manera que fue allegada, a la Oficina de Servicios Judiciales –REPARTO- de la ciudad de Cali, a fin que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Igualmente realícese las anotaciones del caso en los libros radicadores y la correspondiente compensación.

**3.-PROPONER conflicto negativo de competencia** de que trata el art. 139 del C.G.P., y el art. 16 Ley 270 de 1996, modificado por el art. 7° de la Ley 1285 de 2009, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en caso de que el Juez Civil Municipal de Cali a quien corresponda el asunto, considere no ser competente también.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e97b8edf430e4c47f62e19afc6d9f802d493e47363b0add90809dd005e4165**

Documento generado en 29/09/2023 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**